

Proceso: Responsabilidad civil
Rad. 47001405300620210009400
Demandante: Luz Marina Pérez Tapia
Demandado: Seguros Bolívar S.A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que el apoderado del extremo activo, presentó recurso de QUEJA en subsidio del de reposición en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023. Ordene.

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, percata el despacho que el abogado HÉCTOR JOSÉ LOBATO GARCÍA presentó recurso de queja en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023, a través del cual este despacho rechazó el recurso de apelación presentado contra la sentencia por extemporáneo. Siendo subsidiario al de REPOSICION que debe resolverse en primer término.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que el recurso de apelación invocado por el extremo activo había sido extemporáneo, resolvió *“RECHAZAR: Por extemporáneo el recurso de apelación presentado por LUZ MARINA PÉREZ TAPIA, a través de su apoderado HECTOR JOSE LOBATO GARCIA, por las razones antes expuestas”*.

Inconforme con esta determinación el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que *“Señor juez lo primero que debe señalar en este proceso es que este proceso se ventilo por las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, siendo gobernada por esta norma pues éste entró en vigencia el 4 de junio de 2020- que no por las contempladas en el Código General del Proceso, siendo relevante indicar que aquél, en su canon 14, claramente consagra que «ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»*

Por ende señor Juez Primero Civil Municipal, error al interpretar que los términos solo son 3 días, para interponer el recurso de apelación ya que la pandemia trajo consigo el art-14 del decreto 806 del 2020, que conlleva la sustentación de esto en (5) días y se le agregamos los dos días hábiles del

Proceso: Responsabilidad civil
Rad. 47001405300620210009400
Demandante: Luz Marina Pérez Tapia
Demandado: Seguros Bolívar S.A.

parágrafo del art.9 de la Ley 2213 de 2022, estaría dentro del término oportuno de sentencia del recurso de apelación contra la sentencia notificada en estado el día 11/01/2023 y enviada al correo electrónico del apelante Lobattoasesoresjuridicos@gmail.com el día 12/01/2023

Es decir, la demandante tenía plazo hasta el 23/01/2023, para interponer el recurso y sustentar el recurso contra la sentencia que fue declarada desfavorable en sus pretensiones. Claro esto tomando como fecha de notificación (12/01/2023) de esta sentencia ya que no estuvo colgada en la página de la rama judicial y tampoco habilitada en la página tyba.

Sin embargo, si también tomamos de que la notificación se surtió por estado, sin respetar el parágrafo del art,9 de la ley 2213, los términos se vencían el día 18/01/2023.

De tal manera se presentó oportunamente el recurso de apelación. ”

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ... ”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos de hecho expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues, la decisión del despacho estuvo acompañada con la norma procesal adjetiva, pues a diferencia de lo que manifiesta el recurrente, es claro para el despacho que el demandante contaba con un término de 3 días para interponer el recurso de apelación en contra del fallo proferido por el despacho.

Las normas citadas por el recurrente, base de sus argumentos, si bien es cierto fueron proferidas, para ajustar los pormenores del recurso de apelación, amén

Proceso: Responsabilidad civil
Rad. 47001405300620210009400
Demandante: Luz Marina Pérez Tapia
Demandado: Seguros Bolívar S.A.

de la virtualidad implementada por el decreto 806 de 2020, lo cierto es que fueron mal interpretadas por el recurrente, toda vez que el artículo 14 del decreto 806 de 2020, no regula la oportunidad para presentar el recurso de apelación, regula **el termino para sustentar el recurso**, circunstancia que solo ocurre después del que dicho recurso ha sido **concedido** por el juez, nótese que así lo expresa la norma citada por el censor.

ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

... **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas**, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Así las cosas, es claro que el censor incurre en un error de interpretación, pues el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, no regularon ni suplieron lo ya normado por el CGP, en lo que respecta a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, pues este punto, aún vigentes las normas que regulan la justicia virtual, es regulada por el artículo 322 del CGP, así.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

... Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Esto tiene un razón de ser, y es que el recurso de apelación regulado por el CGP, tiene dos momentos a saber, el primero de ellos es el que atañe a su interposición, refiriendo los reparos concretos en caso de la sentencia y el segundo es el de su sustentación, oportunidad en la que el recurrente usa los argumentos facticos y jurídicos que soportan su apelación, lo anterior no puede confundir al aquí censor, pues el momento de interposición del recurso de apelación es uno solo, es decir 3 días hábiles contados desde la notificación de la providencia respectiva.

La sentencia emitida en este asunto, le fue notificada a las partes por estado, pues el despacho, al ver que el demandado no compareció al proceso, ordenó emitir sentencia anticipada por escrito, por lo que por disposición procesal la misma sería notificada por este medio de acuerdo al artículo 295 del CGP.

ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el

Proceso: Responsabilidad civil
Rad. 47001405300620210009400
Demandante: Luz Marina Pérez Tapia
Demandado: Seguros Bolívar S.A.

Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

Sobre este punto en particular el recurrente también incurre en un error de interpretación normativa, pues la notificación por estado, se configura, una vez se cumplen los requisitos referidos en el artículo citado, mismos que fueron cumplidos por el despacho y la ley 2213 de 2022, solo trajo como regla adicional por cuenta de la inmersión de la virtualidad, que la providencia notificada en estado debía ser publicada con inserción de la providencia y se conservarán en línea para consulta permanente.

Al respecto tenemos que el despacho comunicó la providencia atacada en el estado 01 del 11 de enero de 2023, de conformidad a las reglas del artículo 295 del CGP, es decir con:

ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 001 Santa Marta

Estado No. 1 De Miércoles, 11 De Enero De 2023



FIJACION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001405300120220081000	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Juan Carlos Vargas Castro	Todas Las Personas Con Derecho A Reclamar	19/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
47001405300120220077400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Luis Miguel Esmeral Ariza Y Otros	Simon Jose Antonio De La Santisima Trinidad Esmeral Ariza	19/12/2022	Auto Rechaza - Rechaza No Subsano
47001405300120220076500	Verbales De Menor Cuantía	Francina Hernandez Bermudez	Jorge Luis Charris Bermudez	19/12/2022	Auto Rechaza - Rechaza No Subsano
47001405300120220057500	Verbales De Menor Cuantía	Lalo Investments S.A.S.	Marcela Gomez Durana	19/12/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personeria
47001405300620210009400	Verbales De Menor Cuantía	Luz Marina Perez Tapia	Compañía De Seguros Bolivar S.A	19/12/2022	Sentencia - Sentencia
47001405300120220072500	Verbales Sumarios	Jabith Vertel Negrete	Orlando De Jesus Vergara Ciro	19/12/2022	Auto Rechaza - Rechaza No Subsano

Así mismo el despacho en cumplimiento del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, pues insertó la providencia a través de la plataforma TYBA, misma que sigue en línea para su consulta.

ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la

Proceso: Responsabilidad civil

Rad. 47001405300620210009400

Demandante: Luz Marina Pérez Tapia

Demandado: Seguros Bolívar S.A.

providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

27/1/23, 15:29 - J001 WEB

Inicio Rama Judicial

Pedro Inmanuel Torres Pardo
DESPACHO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Administración ▶ Reportes ▶ Soporte ▶ Manuales ▶

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 47001405300620210009400

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2021
Departamento	MAGDALENA	Ciudad	SANTA MARTA
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil 001 Santa Marta	Distrito/Circuito	SANTA MARTA - SANTA MARTA - SANTA MARTA - SANTA MARTA - SA
Jefe/Magistrado	MONICA DEL CARMEN CASTAÑEDA HERNANDEZ		
Número	00094	Número	00
Consecutivo		Interpuestas	
Tipo Proceso	Código General Del Proceso	Clase Proceso	VERBALES DE MENOR CUANTIA
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indicado/Causante		NIT	860025032	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Defensor Privado		CÉDULA DE CIUDADANA	106287578	HECTOR JOSE LOBATO GARCIA
Demandante/Accionante		CÉDULA DE CIUDADANA	26899939	LUZ MARINA PEREZ TAPIA

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Buscar Actuaciones

+ NUEVA ACTUACION

Mostrar 10 registros

Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	20/01/2023	19/01/2023 5:01:35 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decide	19/01/2023	19/01/2023 5:01:35 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	11/01/2023	19/12/2022 1:13:53 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Sentencia	19/12/2022	19/12/2022 1:13:53 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	11/01/2023	19/12/2022 1:10:33 P. M.	ANULADA	
			GENERALES	Sentencia	19/12/2022	19/12/2022 1:10:33 P. M.	ANULADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	15/11/2022	11/11/2022 5:08:34 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decide	11/11/2022	11/11/2022 5:08:34 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	19/08/2022	18/08/2022 5:36:33 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Requiere	18/08/2022	18/08/2022 5:36:33 P. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 17 registros

Primero Anterior 1 2 Siguiente Último

Proceso: Responsabilidad civil
Rad. 47001405300620210009400
Demandante: Luz Marina Pérez Tapia
Demandado: Seguros Bolívar S.A.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la DEMANDA instaurada por LUZ MARINA PEREZ TAPIA, contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Cumplido la anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 01 de fecha 11 de ENERO 2023, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

Estado Actuación REGISTRADA

Tipo Actuación SECRETARÍA

Así las cosas, la providencia contentiva de la sentencia, fue notificada a las partes correctamente, pues no es cierto que el despacho tuviera que remitir a las partes la sentencia, tal como lo afirma el censor citando el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, pues esta norma regula la remisión de memoriales y traslados radicado **por las partes**, así.

ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS

...PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El hecho de que el despacho haya remitido la providencia al correo del aquí actor, lo fue en respuesta a su solicitud presentada al correo del despacho, eso no quiere decir que el despacho estuviere notificando al solicitante de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, pues se itera, dicha providencia, ya había sido notificada por estado y de acuerdo a su ritualidad, no es cierto que el apelante contara con los 2 días adicionales de que trata esta norma, pues tal como se explicó atrás, esto aplica solo cuando la parte remite la solicitud o memorial al otro extremo a efectos de entender por efectuado el traslado.

Proceso: Responsabilidad civil
Rad. 47001405300620210009400
Demandante: Luz Marina Pérez Tapia
Demandado: Seguros Bolívar S.A.

SOLICITUD DE SENTENCIA PROCESO 470014053006 20210009400

Marca para seguimiento. Completado el 11/01/2023.

LA Lobatto Asesores
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta
Jue 12/01/2023 12:05 PM

BUENOS DIAS CORDIAL SALUDOS, MEDIANTE LA PRESENTE SOLICITO COPIA DE LA SENTENCIA DE FECHA 12/01/2023 EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA



Lo anterior son razones suficientes para confirmar la decisión emitida por auto del transcurrido 19 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que el demandante, presentó recurso de queja en subsidio y habida cuenta que la disposición atacada es susceptible de recurso de queja, es pertinente su concesión.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de queja invocado, remítase al superior previo reparto.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 07 de esta fecha se
notificará el auto anterior.

Santa Marta, 01 de febrero de 2023

Secretaría,



Margarita Lopez Vides

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72218adb8299eb3bfcf87550c87790bfb3875d8268cff6d5c7eb16a21f1cd946**

Documento generado en 31/01/2023 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>